

# ESTATUTOS

DEL

**BANCO AGRICOLA - HIPOTECARIO.**



**QUITO**

---

IMPRESA DEL CLERO

---

**1884**

---

# ESTATUTOS

DEL

## BANCO AGRICOLA-HIPOTECARIO.

---

### DECRETO

*Agosto 6.—Fundación de Bancos hipotecarios.*

---

#### LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

##### CONSIDERANDO:

1º Que es deber suyo dictar leyes que tiendan á levantar la agricultura de la decadencia en que se encuentra; y

2º Que el medio más eficaz para conseguir este objeto es autorizar el establecimiento de Bancos hipotecarios, que hagan préstamos sobre hipotecas redimibles á largos plazos, consultando la comodidad del deudor,



DECRETA:

Art. 1º Se autoriza la fundación en la República de Bancos hipotecarios, que tengan por objeto facilitar préstamos sobre hipotecas, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interés estipulado, el tanto por ciento de amortización y los gastos de administración.

Art. 2º Las operaciones de estos bancos consistirán:

1º En emitir, por un valor igual al de los préstamos, obligaciones ó *cédulas hipotecarias* que produzcan intereses, y transferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor:

2º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios:

3º En pagar con exactitud los intereses correspondientes á los tenedores de las *cédulas hipotecarias*; y

4º En amortizar estas *cédulas*, á la par, por la cantidad que corresponda, según el fondo destinado á la amortización.

Art. 3º Los litigios que pudieran suscitarse entre los bancos hipotecarios y sus deudores, se decidirán según los trámites del juicio ejecutivo en todas las instancias.

Art. 4º En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente, el depósito de *cédulas hipotecarias* en una oficina pública por la cantidad de la fianza.

§. único. La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial, en los casos en que las leyes exijan esta fianza.

Art. 5º Los administradores de establecimientos de beneficencia y los de herencias yacentes, los guardadores de menores y de los demás incapaces de administrar sus bienes por sí, los defensores generales de menores, ausentes y obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en *cédulas hipotecarias* por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Banco se halle en giro corriente.

Art. 6º Las obligaciones que se otorguen á favor de los Bancos hipotecarios, tendrán fuerza de instrumento pú-

blico para los efectos de perseguir la hipoteca, sin necesidad de ser autorizadas por escribano público y con solo el registro que se haga de ellas en la Tesorería de Hacienda y en la oficina de registros, dentro del término de la ley.

Art. 7º Los que falsificaren las cédulas hipotecarias, y los que las circularen ó introdujeren maliciosamente en el territorio de la República, serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de billetes de crédito público.

Art. 8º Los estatutos á que deben sujetarse los Bancos hipotecarios, se someterán al examen y aprobación del Supremo Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Convención, *R. Carvajal*.—El Secretario, *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Agosto de 1869. Ejecútese.—**MANUEL DE ASCÁSUBI**.—El Ministro de Hacienda, *Pablo Herrera*.

---

## HOJA SUELTA.

---

### BANCO HIPOTECARIO.

---

Entre las modernas instituciones de crédito, ninguna más fecunda en benéficos resultados que la del Banco hipotecario, que tiene por objeto redimir y movilizar, por decirlo así, la propiedad territorial, proporcionando al propietario capital para fomentar sus fundos y al capitalista la más segura y estimable colocación de su dinero, sin que la propiedad corra el riesgo de perderse para su dueño, puesto que esta sabia institución, que todo lo ha previsto,



redime gradualmente la hipoteca con la parte de la anualidad que se destina á la amortización.

El propietario territorial sabe, pues, que obtendrá billetes hipotecarios por la mitad del valor de su propiedad; billetes que ganan interés puntualmente pagado y que son de fácil negociación comprándolos hasta el mismo Banco; y sabe también, que pagando las anualidades correspondientes al valor que recibe, igual á lo que ordinariamente paga por sólo intereses, después de cierto período de tiempo queda libre de la deuda. La cédula hipotecaria es el papel más estimado para el que busca segura y provechosa colocación de su capital y el préstamo por el sistema bancario es el menos oneroso conocido, de suerte que hay ventajas para todos.

Las cédulas se sortean para su amortización y tanto para esto como para el pago de los intereses que ellas ganan y para las demás operaciones consiguientes, el Banco necesita un fondo que forman los accionistas, consiguiendo sus dividendos por cuotas partes que rara vez alcanzan á cubrir ni la mitad del capital suscrito. En cambio los dividendos por utilidades son siempre satisfactorios, como lo están diciendo los balances del Banco hipotecario de Guayaquil, al través de la época calamitosa por la que ha atravesado el país, lo que prueba que la institución es altamente provechosa tanto para el que dá como para el que recibe sus valores.

Sujeto como está el Banco hipotecario á cálculos prolijos para la liquidación y pago de intereses y descuentos, nada más practicable que sus operaciones, una vez establecido. Un accionista de respetabilidad á la cabeza y un empleado práctico para la ejecución de las operaciones, hacen el todo de esta empresa, que ningunas dificultades presenta en su marcha progresiva una vez establecida.

.....

.....

Muy largo sería nuestro trabajo si nos propusiéramos desarrollar extensamente la hermosa teoría de los Bancos hipotecarios que muy pocos podrán ya desconocer, puesto que están fundados en el Ecuador y que tan brillantes resultados han dado en los muchos países de Euro-

pa y de América en que están establecidos. La lectura de los estatutos del Banco hipotecario de Guayaquil y de los informes anuales de su gerentes, podrán bastar para los que quieran más extensos conocimientos, que por ahora no nos es posible suministrar.

Quito, 15 de Marzo de 1884.

---

## ACTA DE INSTALACION.

---

En la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, á los siete días del mes de Agosto de 1884, reunidos los accionistas del Banco Agrícola-Hipotecario en la casa del Doctor José Francisco Zarama y bajo la presidencia del Doctor Francisco de P. Urrutia, acordaron:

1º Declarar instalada la Sociedad con el número de accionistas presentes y pasar al Supremo Gobierno para su examen y aprobación el proyecto de estatutos, arreglado y remitido de Guayaquil por el Doctor Clímaco Gomez Valdez, á quien se acordó dar las gracias por su esmerado trabajo, fruto del estudio y de la experiencia.

2º Reducir el capital del Banco á \$ 300.000 sucres, divisibles en acciones de á \$ 1000 sucres, pagaderos en instalamentos del 5 por 100, debiendo consignar el primero al firmar la escritura de asociación para atender á la compra de los útiles necesarios al establecimiento.

3º Verificar la lista de accionistas y el número de acciones tomadas por los presentes, dejando á los ausentes el derecho de indicar al Presidente las que quieran conservar.

4º Se dió lectura á una solicitud de los vecinos de Cuenca, en la que piden el establecimiento de una sucursal del Banco Agrícola-Hipotecario en esa ciudad, prometiendo suscribir un capital de ciento y tantos mil pesos con ese objeto, y se acordó suspender la resolución hasta que la Sociedad se halle definitivamente establecida.



5º Por último se acordó tener otra reunión de accionistas antes de proceder á firmar la escritura de asociación y dar oportuno aviso del día y hora en que deba verificarse.

Con lo que se levantó la sesión y firma

El Secretario,

*Ulpiano Riascos G.*

---

## PRESENTACION DE LOS ESTATUTOS.

---

Excmo. Señor :

En mi calidad de Presidente del Directorio del “Banco Agrícola-Hipotecario” que se va á fundar en esta Capital, presento á V. E. los Estatutos acordados, para su examen y aprobación.—Quito, 3 de Octubre de 1884.—Excmo. Señor.—*Francisco de P. Urrutia.*

---

## ESTATUTOS

DEL

## BANCO AGRICOLA-HIPOTECARIO.

---

### INSTITUCION.

Art. 1º Se establece una Sociedad anónima, de responsabilidad limitada, bajo la denominación de BANCO AGRICOLA-HIPOTECARIO. El domicilio de la sociedad es en Quito, pudiendo crear sucursales en los lugares que lo estime conveniente y acuerde el Directorio del Banco.

Art. 2º La duración de la Sociedad será de veinticinco años, contados desde el día en que se firme la escritura de asociación, pudiendo prorogarse en cualquier tiempo antes de la espiración del término expresado, por acuerdo de la mayoría absoluta de los accionistas reunidos en Asamblea general. Puede disolverse antes de terminar el plazo señalado por acuerdo de las dos terceras partes de los accionistas, por lo menos.

Art. 3º El capital del Banco es de *trescientos mil sucres* (S. 300.000,,) pudiéndose elevar hasta la cantidad que se estime conveniente por acuerdo de la Asamblea general. Este capital se divide en trescientas acciones de *mil sucres* (S. 1000) cada una.

Art. 4º Los accionistas pagarán el importe de sus acciones por cuotas de 5<sup>o</sup>/<sub>10</sub>, pedidas por el Directorio con treinta días de anticipación, ó de quince en el caso de urgencia. La demanda se hará por medio de avisos por la prensa ó por esquelas y la consignación en moneda usual y corriente.

Art. 5º Los accionistas que demorasen por más de treinta días después de vencido el plazo la entrega de las cuotas pedidas, incurrirán en una multa de veinticinco sucres por acción; si transcurrieren sesenta días se duplicará la multa; y si transcurrieren noventa días sin verificar el pago, perderán á beneficio del Banco las cantidades erogadas, y sin mas trámite podrá éste disponer de sus acciones; sin perjuicio de ejecutar, si lo estimare conveniente, á los accionistas morosos por las cuotas pedidas para que cumplan las obligaciones contraídas. Cuando la demora proceda de casos extraordinarios de fuerza mayor, probados plenamente ante el Directorio, éste juzgando equitativamente y sin que haya reclamación alguna contra su decisión, puede eximir de la multa al moroso.

Art. 6º Si algún accionista falleciere, suspendiere sus pagos, ó por cualquier motivo no ofreciere á juicio del Directorio responsabilidad suficiente para garantizar los intereses del Banco, podrá el Directorio exigir de él ó de sus representantes las garantías que crea conveniente, ó proceder si el interesado no diere la garantía que se le pida, á la enagenación de la acción en el mejor postor, ó á



la adjudicación al Banco, según lo resuelva el Directorio.

Art. 7º Ningún sucesor ni causa habiente podrá demandar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, debiendo sujetarse para el ejercicio de cualquier derecho, á los balances é inventarios sociales y á las resoluciones del Directorio y de la Asamblea general.

Art. 8º El accionista que se ausente de Quito está obligado á comunicar á la Gerencia quien es su apoderado para que lo represente en el Banco y pague las cuotas que pida el Directorio.

Art. 9º Toda acción da derecho á un voto ; pero para tener el derecho de votar en las Asambleas de la Sociedad, deberán haberse inscrito las acciones en el respectivo registro, quince días antes, por lo menos de la sesión, salvo que procedan de herencia. Los accionistas pueden representarse unos á otros y los presentes pueden constituir la procuración por medio de una carta-poder al Presidente del Directorio.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco y de ellas se darán á los accionistas los títulos respectivos. Se transfieren en los mismos libros ó registros del Banco, firmando el Cedente, el Cesionario y el Gerente, previa á la transferencia, la aceptación por el Banco, del Cesionario. En caso de no aceptarse al cesionario, puede tomarse la acción por cuenta del Instituto ; y en este caso, como en cualquier otro que el Banco adquiriera acciones, no las conservará en su poder sino el tiempo absolutamente necesario para transferirlas en el mejor postor, á juicio del Directorio, prefiriendo á los accionistas por el tanto, derecho que harán valer dentro de tres días.

Art. 11. El cesionario queda sujeto á todas las obligaciones que tenía el cedente ; y lo mismo se observará con los compradores en remate ó venta del Banco.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más de un propietario por cada uno de ellas.

Art. 13. Justificado el extravío, hurto, robo ó inutilización de los títulos de las acciones, se expedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el registro del Ban-



co, en los títulos duplicados y publicándose por la prensa.

Art. 14. Cuando la Asamblea general de accionistas acuerde aumentar el capital del Banco, las nuevas acciones corresponden de preferencia á los accionistas, á pròrata de su interés en el Banco. En caso de que algunos no quieran las que les correspondan, pueden cederlas á otros accionistas, y si esto no se verifica, el Directorio colocará las nuevas acciones en las personas que estime conveniente,

Art. 15. Los accionistas sólo son responsables por el importe de las respectivas acciones, el que una vez pagado, los exime de toda responsabilidad.

Art. 16. La sociedad no se disuelve por muerte de uno ó más socios. Cuando falleciere alguno, sus herederos ó albaceas están obligados, dentro de noventa días, á poner en conocimiento del Directorio la persona que deba representar las acciones, mientras no representa aquella á quien pase la propiedad, lo que deberá determinarse á lo más tarde, dentro de los seis meses después de la muerte del socio, acompañándose los respectivos documentos justificativos. Si así no se hiciera, se procederá á vender la acción en el mayor postor, en pública licitación, en la oficina del Banco y ante el Directorio, prefiriendo á los accionistas en el remate. El producto de la venta, deducida la comisión de dos por ciento para el Banco, corresponderá á los respectivos herederos ó sucesores.

Art. 17. Si la sociedad sufiere pérdidas que disminuyan en una tercera parte el capital, se convocará á la Asamblea general para que resuelva si debe ponerse en liquidación. Cuando las pérdidas absorvan las dos terceras partes del capital, la sociedad se pondrá en liquidación, á menos que los accionistas reintegren una parte del capital, ó limiten el fondo social al capital existente.

Art. 18. Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, puede pedir al Directorio la reunión extraordinaria de la Asamblea general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales, expresando los motivos de su solicitud; el Directorio deberá convocar la Asamblea.

---



## OPERACIONES.

Art. 19. El Banco podrá hacer las siguientes operaciones :

1<sup>a</sup> Emitir por un valor igual al de los préstamos, billetes ó cédulas hipotecarias que ganen interés y transferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor ;

2<sup>a</sup> Prestar dinero sobre hipotecas en los casos y términos que lo estime conveniente el Directorio ;

3<sup>a</sup> Recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios, y todas las cantidades que se le adeuden ;

4<sup>a</sup> Pagar con exactitud los intereses correspondientes á los billetes ó cédulas en circulación ;

5<sup>a</sup> Amortizar los billetes ó cédulas á la par, en los términos y por la cantidad señalada para la amortización, ordinaria ó extraordinaria ;

6<sup>a</sup> Recibir depósitos en Cta. c/c ó á plazo, con ó sin interés, según lo acuerde el Directorio del Banco ; y de metales preciosos, alhajas, documentos de crédito y toda clase de valores comerciales, industriales y agrícolas, en los términos que acuerde el Directorio ;

7<sup>a</sup> Servir de agente para toda clase de comisiones relacionadas con la agricultura, fundos rústicos ó urbanos y las artes mecánicas ;

8<sup>a</sup> Recibir anualidades para constituir capitales en favor de personas determinadas, ó recibir capitales para constituir rentas á favor de las mismas personas ;

9<sup>a</sup> Recibir en pago y administrar hasta que se enagenen los fundos rústicos ó urbanos que habiendo estado hipotecados no se hubiese satisfecho por ellos las respectivas anualidades ;

10. Ejecutar las operaciones de los Bancos garantizadores de valores, según los términos que acuerde el Directorio ;

11. Todas aquellas otras operaciones de crédito, consecuencia de las anteriores, relacionadas con ellas, ó convenientes para llenar eumplidamente el objeto que se propone el Banco.



Art. 20. Los billetes ó cédulas hipotecarias son al portador y se emitirán formando séries. Corresponden á la misma serie los que ganen el mismo interés y tengan asignado el mismo fondo de amortización. Las cédulas serán de cincuenta pesos, de ciento, de doscientos, de quinientos y de mil.

Art. 21. Los que en los préstamos al Banco reciban cédulas, se comprometerán á pagar anualidades por el número de años que se fije en el contrato, las que cubrirán: 1º el interés; 2º el fondo de amortización; y 3º el fondo de reserva y gastos de administración, que no podrá exceder de un dos por ciento.

Pagada la anualidad convenida por todo el tiempo del contrato, el deudor queda libre de toda obligación respecto del Banco.

Las anualidades se pagarán por semestres vencidos, precisamente el día que se fije en la escritura del contrato. El deudor de anualidades que no pagare en la época fijada, será multado en treinta sucres (S. 30) si el préstamo es de un mil sucres (S. 1000); si de más ó de menos, en esa proporción, multa que se duplicará si la demora pasa de treinta días; y se triplicará si pasa de sesenta días; sin perjuicio de las acciones que correspondan al Banco contra la hipoteca y contra el deudor.

Los préstamos en dinero también pueden pagarse por anualidades, según se convenga con el Directorio.

Art. 22. El Banco no puede emitir cédulas sino por la cantidad á que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas á su favor. Toda cédula que se emita debe ser registrada en un libro que se llevará con este solo objeto, registro que será comprobado con la media firma del contador del Banco.

Art. 23. El Banco pagará los intereses de las cédulas y hará la amortización hasta el monto del fondo destinado á este objeto, dos veces al año. Las cédulas que hayan de amortizarse en cada semestre, se sacarán á la suerte en el semestre anterior.

El Banco no podrá negarse al pago del capital de la cédula sorteada, ni al de los intereses, ni se admitirá para no pagar oposición de tercero, á menos que se alegare por



éste pérdida de la misma cédula cuya amortización é intereses se cobraren.

Toda cédula sorteada deja de ganar interés desde el día señalado para su amortización.

Art. 24. Los deudores hipotecarios pueden reembolsar, sea en dinero, ó en cédulas, que se recibirán á la par si corresponden á la misma serie del préstamo, el todo ó parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, deberán pagar el interés correspondiente á un semestre por toda la cantidad cuya amortización hubieren anticipado.

Art. 25. Sin perjuicio de la amortización ordinaria, el Banco tiene la facultad de amortizar, también á la par y empleando el sorteo, la cantidad en cédulas que acordare el Directorio.

Art. 26. El Banco invertirá preferentemente su capital en la compra de sus propias cédulas.

Art. 27. Por regla general, las obligaciones contraídas respecto del Banco deben garantizarse por primera hipoteca. Pueden admitirse como seguridad inmuebles ya hipotecados, siempre que deducidos de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedase valor suficiente para que el préstamo que se solicita no exceda de la mitad del valor libre de toda responsabilidad anterior, y teniendo en cuenta el caso de remate ú otras que comprometan el valor del fundo. También se admitirá aunque exceda de esa cantidad, cuando el prestamista deje á disposición del Banco valor suficiente en cédulas para pagar la deuda y su intereses.

En este caso el Banco queda autorizado para negociar las cédulas é invertir su producto en el pago expresado, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al prestamista.

Art. 28. Los préstamos que haga el Banco no podrán exceder de la mitad del valor libre de los fundos ofrecidos en hipotecas. El valor del inmueble hipotecado no podrá ser menor de quinientos sucres (\$ 500), ni el préstamo menor de cien sucres (\$ 100).

Art. 29. No se admitirán en hipoteca los inmuebles que estuvieren *proindiviso*, á menos que firmen la obligación todos los condueños, ó que los fundos den plena garan-



tía al Banco. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, á menos que todas se obliguen; y por regla general, los fundos que no produjeran una entrada suficiente para atender al pago de las anualidades.

Art. 30. El valor de los inmuebles ofrecidos en hipotecas se fijará del modo siguiente :

El de un fundo rústico será el precio en que dos hacendados elegidos por el Banco declaren que podrá venderse la plena propiedad del fundo con sus gravámenes, ó la nuda propiedad, sin incluir en ambos casos el valor de las cosas muebles ó semovientes. Si el fundo fuere urbano el precio de venta, de la plena propiedad con todos sus gravámenes, ó de la nuda propiedad, será determinado por dos propietarios nombrados por el Banco, y un alarife si ellos lo pidieren.

Art. 31. Si los fundos hipotecados experimentasen desmejoras ó sufriesen daños, de modo que no ofrezcan suficientes garantías para la seguridad del Banco, éste podrá exigir el reembolso de su acreencia, calculado según el artículo 24 de estos Estatutos. Cuando las desmejoras del inmueble no sean imputables á culpa del deudor, el Directorio podrá admitir nueva garantía, ó aumento de la que en esa época tuviese el crédito.

Art. 32. El que pretendiera préstamo del Banco se presentará por escrito al Directorio, designando el fundo que ofrece en hipoteca, de una manera precisa, y acompañando los títulos de propiedad y los documentos que han de servir de base para la estimación de su valor y su producción ó renta, y expresando al mismo tiempo, qué responsabilidades lo gravan, ó si está libre de ellas.

El Directorio dará á los documentos el curso correspondiente á los intereses del Banco. En caso de aceptarse la solicitud de préstamo, se instruirá al prestamista en todas las obligaciones que contrae. En la escritura del contrato se insertarán todas las cláusulas convenientes á la seguridad del Banco, según modelo que acordará el Directorio.

Art. 33. Los gastos que se causaren para el otorgamiento de los instrumentos de las obligaciones contraídas



á favor del Banco, y las formalidades requeridas para su completa seguridad, serán todos de cuenta de los deudores hipotecarios.

Art. 34. El Banco tiene derecho de hacer inspeccionar, cuando á bien lo tenga, el estado de los fondos que le están hipotecados.

## **ORGANIZACION.**

Art. 35. La suprema dirección del Banco corresponde á los accionistas reunidos en Asamblea general; su administración estará á cargo de un Directorio y de un Gerente, también Director.

## **ADMINISTRACION.**

Art. 36. El Directorio del Banco se formará de una junta compuesta de cuatro miembros nombrados por la Asamblea general de entre los accionistas y del Gerente nombrado por la misma. Se elegirán también cuatro directores suplentes; tanto éstos como los principales, se elegirán por un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente; y no cesarán en sus funciones hasta que se posesionen los nuevos nombrados.

Los apoderados representan á los accionistas en estos cargos.

El Directorio nombrará un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y un Secretario.

El Presidente y Secretario del Directorio lo serán también de la Asamblea general.

Art. 37. El Presidente y Vicepresidente del Directorio, por su orden, reemplazan al Gerente en cualquier impedimento ó falta temporal ó absoluta. En defecto de ellos, los otros directores, en el orden que de antemano señalará el Directorio.

Art. 38. Cualquier Director que suspendiere pagos, judicial ó extra-judicialmente, dejará vacante el cargo que ejerce.

Art. 39. No puede ser Gerente el deudor al Banco.

Art. 40. El Directorio se reúne con tres de sus

miembros, llamando á los suplentes si falta alguno de los principales. Las resoluciones se acuerdan por mayoría absoluta.

Art. 41. El Directorio tendrá sesiones ordinarias una vez en cada semana y extraordinarias, cuando lo convoque el Presidente, el Gerente, ó lo solicite alguno de los otros directores.

Art. 42. Son atribuciones del Directorio :

1ª Formar el reglamento interior y organizar clara y convenientemente la contabilidad ;

2ª Examinar, previo informe circunstanciado de la Gerencia, los títulos y demás documentos que presenten los que soliciten préstamos del Banco, y resolver si se conceden y hasta qué cantidad ;

3ª Fiscalizar la conducta del Gerente, pudiendo suspenderlo por causa grave, convocando inmediatamente á la Asamblea general, para su aprobación ó reforma.

4ª Nombrar los empleados del Banco á propuesta del Gerente, destituyéndolos cuando convenga ;

5ª Fijar el sueldo de todos los empleados ;

6ª Determinar oportunamente las cuotas que hayan de entregar los accionistas ;

7ª Fijar los dividendos que semestralmente deben distribuirse á los accionistas, dando cuenta á la Asamblea general ;

8ª Solicitar de las autoridades competentes la sanción de leyes, decretos ó resoluciones que tiendan á garantizar y favorecer los intereses del Banco ;

9ª Presentar á la Asamblea general, en la época que determina el artículo 47, un informe relativo á la marcha del Banco, acompañándolo del Balance y cuenta que debe formar la Gerencia ; y proponer las medidas que considere convenientes á la prosperidad del Establecimiento ;

10. Convocar á la Asamblea general á sesiones ordinarias en los casos determinados en los artículos correspondientes ; y extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente ;

11. Publicar los Balances del Banco, al menos una vez en el año ; y los demás documentos que considere conveniente ;



12. Establecer y suprimir sucursales cuando lo estime conveniente ;

13. Transijir, cuando la ocasión se presente, cualquiera cuestión ó litigio que tenga el Banco, siempre que no perjudique al estricto cobro de las anualidades que se le adeudan y áun respecto de éstas si se juzgare conveniente á los intereses del Banco, pudiendo sujetar la cuestión á la decisión de árbitros ;

14. Verificar el arqueo de caja, examen de cédulas, títulos, escrituras y demás papeles, cuando lo juzgue conveniente ;

15. Determinar llegado el caso, la tasa de intereses y descuentos ; y

16. Cuidar de que los fondos del Banco se inviertan de conformidad con estos Estatutos.

Art. 43. Si llegaren á faltar tres directores principales y suplentes, el Gerente convocará á la Asamblea general para que llene las vacantes ; y si la vacante es del Gerente convocarán los directores.

### **GERENTE.**

Art. 44. El Gerente representa al Banco como persona jurídica, demanda y responde por él, pudiendo otorgar poderes para asuntos judiciales ó extrajudicirles, con anuencia del Directorio. Es elegido por la Asamblea general de accionistas y durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Para ser nombrado Gerente se necesita ser accionista del Banco.

Art. 45. Son deberes del Gerente :

1º Recibir y examinar las propuestas y documentos que presenten al Banco los que solicitan préstamos y pasarlos al Directorio con el informe del caso ;

2º Proponer al Directorio los empleados que sean necesarios para el buen servicio del Banco, vigilar su conducta y pedir la destitución de los que no convinieren ;

3º Proponer al Directorio las medidas que crea conducentes á la mejor administración del Banco ;

4º Expedir y firmar la correspondencia ;



5º Llevar el libro de actas del Directorio y de la Asamblea general;

6º Ejecutar las resoluciones del Directorio en préstamos y cualesquiera otros asuntos;

7º Dirigir las operaciones del Banco de acuerdo con las leyes, de estos Estatutos, del reglamento y decisiones del Directorio y de la Asamblea general;

8º Verificar la emisión de cédulas de acuerdo con los contratos celebrados; y

9º Como Jefe que es de la administración del Banco, inspeccionar, dirigir y ejecutar todas las operaciones que corresponden al Instituto de la mejor manera que su celo le sugiera.

Art. 46. El Gerente no puede negociar con el Banco, ni su firma se admite como garantía en las operaciones.

### **ASAMBLEA GENERAL.**

Art. 47. En los meses de diciembre y junio de cada año y con ocho días de anticipación por lo menos, el Gerente por acuerdo del Directorio, convocará á la Asamblea general, para presentarle el Balance é informe de que trata el artículo 42 en su inciso 9º

Cualquier accionista puede examinar en la oficina del Banco el Balance, compararlo con los libros y pedir los documentos é informes que creyere conveniente.

Art. 48. Habrá Asambleas generales ordinarias en los casos de que tratan los artículos correspondientes; y extraordinarias cuando se acuerde por las mismas juntas, ó las convoque el Directorio.

Las convocatorias se harán por esquila, ó por la prensa, con anticipación de seis días, sino hubiere urgencia, pues en caso de haberla, puede ser para el día siguiente, indicando siempre el lugar, día, hora y objeto de la reunión.

Art. 49. La Asamblea queda constituida con la asistencia de accionistas que representen las tres quintas partes del capital suscrito. Si el día y hora señalados no se reuniese ese número, se hará segunda convocatoria con la misma anticipación, ó de dos días si hubiere urgencia, expresando el objeto que la motiva; y cualquiera que sea el



número que se reuna en esta ocasión, quedará legalmente constituida la junta, y sus resoluciones serán obligatorias para la Sociedad.

Art. 50. Las atribuciones de la Asamblea general son :

1<sup>a</sup> Nombrar al Gerente, suspenderlo ó destituirlo, cuando á su juicio haya causa para ello ;

2<sup>a</sup> Nombrar los miembros del Directorio y renovarlos en los casos prescritos en los Estatutos ;

3<sup>a</sup> Deliberar y resolver sobre las proposiciones que le someta el Directorio, ó cualquiera de los accionistas ;

4<sup>a</sup> Aprobar ú observar los Balances, inventarios y cuentas que presente el Gerente con el informe respectivo. La Asamblea nombrará una comisión de su seno para que informe acerca del Balance ;

5<sup>a</sup> Determinar el repartimiento que en la época respectiva, debe hacerse de las utilidades del Banco.

Art. 51. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 52. Habrá sesiones ordinarias de la Asamblea en los meses de enero y julio de cada año y en los días que señale el Directorio, con seis de anticipación, por lo menos. Si no se hiciere este señalamiento, la Asamblea se reúne de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria, en cualquiera de los días de febrero ó de agosto.

## **DIVIDENDOS.**

Art. 53. Verificado el Balance general después del primer año y en adelante después de cada semestre, el beneficio líquido que resulte se aplicará, según lo determine la Asamblea general á propuesta del Directorio :

1<sup>o</sup> A interés del capital, á razón del nueve por ciento anual, ó menos, cuando lo determine la Asamblea ;

2<sup>o</sup> A fondo de reserva, la cuarta parte del sobrante ;

3<sup>o</sup> A fondo especial para eventualidades, la mitad de lo que quede hechas las primeras deducciones ; y

4<sup>o</sup> El último residuo para los accionistas, rata por cantidad.

El fondo de reserva no pasará de cien mil sures (S. 100.000) ; ni el de eventualidades de cincuenta mil sures (S. 50.000).



## **LIQUIDACION.**

Art. 54. Llegado el caso de la liquidación, la Asamblea general que la determine nombrará una comisión de accionistas para que en unión del Directorio, procedan :

1º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario ; y

2º A realizar el activo y repartir el sobrante entre los socios, rata por cantidad.

## **REFORMA.**

Art. 55. La reforma de los Estatutos no podrá hacerse sino en dos sesiones, con intervalo de ocho días, por lo menos, entre una y otra, anunciándose por la prensa el día y objeto de la segunda sesión.

## **DISPOSICIONES VARIAS.**

Art. 56. El Banco no admitirá sus acciones como garantía de los documentos á su favor.

Art. 57. El primer Balance general se formará en diciembre del año siguiente al de la fundación del Banco, ó sea del otorgamiento de la escritura ; y se continuará con los Balances semestrales.

Art. 58. Otorgada la escritura social, se procederá al nombramiento de los miembros del Directorio. Constituido éste, determinará las cuotas que deban pedirse á los accionistas ; así como el día en que deban empezar las operaciones, y todo lo demás que crea conveniente para el funcionamiento del Banco.

Quito, 3 de Octubre de 1884.

**FRANCISCO DE P. URRUTIA.**

Ministerio de Hacienda.—Quito, octubre 30 de 1884.

De conformidad con el dictamen del Ilustre Consejo de Estado, apruébanse los presentes Estatutos, con la condición de que la caja hipotecaria debe funcionar sujeta á la inspección del Ministerio de Hacienda.

Por S. E.

*Salazar.*



## APROBACION.

República del Ecuador.—Gobernación de la Provincia de Pichincha.—Quito, á 30 de octubre de 1884.

Señor D. Francisco de P. Urrutia.

Con esta fecha me dice el Ministro de Hacienda lo que copio:

“Habiendo sometido á la deliberación del Ilustre Consejo de Estado los Estatutos del “Banco Agrícola-Hipotecario,” y conformándose S. E. el Vicepresidente de la República con su dictamen, he puesto la aprobación en los Estatutos que remito á US., para que sean entregados al Señor D. Francisco de P. Urrutia.—El informe de la Comisión está concebido en los términos siguientes.—Comunico á US. H. que en sesión de hoy el Consejo de Estado aprobó el siguiente informe.—Excmo. Señor.—Los Estatutos de la caja de crédito Hipotecario, que se proyecta establecer en esta Capital, han sido examinados con la detención debida por vuestra comisión; y como los encuentra ajustados á la ley de la materia, dada en 6 de agosto de 1869, opina: que no hay inconveniente en que sean aprobados con la condición, eso sí, de que la caja hipotecaria debe funcionar sujeta á la inspección del Ministerio de Hacienda, por requerirlo así lo delicado de los negocios en que va á emprender esta nueva Asociación de crédito territorial, para resguardo y seguridad de los intereses del público.—Quito, octubre 27 de 1884.—C. Ponce.—Vicente Lucio Salazar.—Devuelvo á US. H. los Estatutos á que el anterior informe se refiere.—Dios guarde á US. H.—Honorato Vázquez.—Lo que transcribo á US. devolviendo los Estatutos mencionados, para que sean entregados al Señor D. Francisco de P. Urrutia.—Dios guarde á US. Vicente Lucio Salazar”.

Lo que transcribo á U. para su inteligencia, incluyendo los Estatutos que se indican y de los que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Dios guarde á U.

*M. I. Zaldumbide.*